

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada **MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CRUZ** a la profesional del derecho **Dra. MARIA FERNANDA ROMERO BELLO**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 16 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma no es procedente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la nueva dirección física reportada por la parte actora, con el fin de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a la providencia del 14 de abril del cursante, en el sentido de aportar la comunicación -citatorio, aviso y/o conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020- enviada a la pasiva debidamente cotejada.

Téngase en cuenta que solo aporta las documentales enviadas a la parte demandada, sin que exista certeza para este operador judicial la norma en que se soportó tal notificación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0701

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CESAR AUGUSTO OYAGA CAMARGO, en contra OLMEDO MUNERA VALENCIA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada INVERSIONES DIAGO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, con la otra ejecutada, se continuará con el trámite respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal otorgó poder a una abogada, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, como apoderada judicial del ejecutado en cita, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Doctor

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ

Juzgado (65) Civil Municipal transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 2020-0789

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MORA AGUILAR Y OTRO

JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ , mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1024546886, actuando en nombre propio, por el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 284281 del C.S. de la J., identificada con la C.C. 52316615, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva instaurada en mi contra, formule excepciones.

Faculto a mi apoderada para transigir, desistir, conciliar, comprometer, recibir en pago total o parcial, interponer recursos, proponer incidentes, sustituir, reasumir el presente poder, y todas las demás inherentes al ejercicio del poder otorgado.

Nota: El correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados es adriparoma@gmail.com

Del Señor Juez,

JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ

C.C. ° 1024546886 de Bogotá

Email: james.y.tellez@gmail.com

Celular. 3102937719

Acepto el poder,

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA

T.P. 284281 del C.S. de la J.

C.C. 52316615

Email: adriparoma@gmail.com

Celular: 3196702676

JFK Cooperativa Financiera - NIT: 890907489-0
COMPROBANTE DESEMBOLSO DE CREDITO
Fecha: 2018/07/28

Nro Obligación : 042-004-0000036-0 Pagare: 682568 Nro Transacción: 18602296

Nombre : Mora Aguilar Martha Lucia C.C. 41652238
Agencia : Tunal - Elaboró: Angela Patricia Ramon
Monto : DOCE MILLONES DE PESOS CON CERO C
Clase Cartera : Microcrédito - Línea : Microcredito
Garantía : Otra
Plazo : 66 - Mes
Tasas : 26.28% Nominal Anual, 29.6883% Efectiva Anual

USUARIO: LAGOMEZ-11078 TR.18602625
Cuenta: 042-004-0000036-0 Microcredito
Nombre: Martha Lucia Mora Aguilar
Desembolso Credito en Caja
EFFECTIVO : \$ 6,873,316.00
CHEQUE : \$ 5,000,000.00
TOTAL : \$ 11,873,316.00

DISTRIBUCION DEL VALOR DEL PRESTAMO:

Cuenta	Valor	Valor de la Base
Saldo inicial de la Cuenta de Ahorros	\$ 79,000.00	
Cuenta por Pagar Efectivo	\$ 6,873,316.00	782.000 6091.316
Cuenta por Pagar Cheque	\$ 5,000,000.00	
Gmf	\$ 47,684.00	11,921,000.00
Total	\$ 12,000,000.00	

BENEFICIARIOS DE LOS CHEQUES

Nombre : Mora Aguilar Martha Lucia
Valor del Cheque : 5,000,000.00
Destino del Cheque : Cheque a nombre del mismo titular sin sell

Total Cheques : 5,000,000.00

Revisó

Aprobó

Firma Cliente

C.C. 41652238

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Tunal
Preliquidación : 042 600 0001750 7
Fecha : 2020/09/30 09:22:21 AM
Elaboró : Luxury Cardozo Sanchez

Coop Kennedy OF. Tunal
2020/09/30 09:26 AM - FC: 11078
AMESA TR.22349329
Cta: 042 600 0001750-7
Ingreso Efectivo: 200,000.00
Martha Lucia Mora Aguilar
Costo Transaccion \$ 0.00

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4 Recuperacion Cartera Abogad	41652238 Martha Lucia Mora Aguilar	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
		Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41652238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN # 42-4-36-0, "CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO" CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR. (10)

ELABORÓ

REVISÓ

APROBÓ

FIRMA C.C DEL BENEFICIARIO

CoopKennedy OF.Tunal
 2020/10/30 11:11 AM - FC: 11078
 ARIOS TR.22490164
 Cta: 042 600 0001807-0
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0001807 0
 Fecha : 2020/10/30 11:08:57 AM
 Elaboró : Ana Zuleyma Mesa Rojas

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN #42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR.

ELABORÓ

REVISÓ

APROBÓ

FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

CoopKennedy OF.Tunal
 2020/11/30 09:42 AM - FC: 15666
 LSILVA TR.22628537
 Cta: 042 600 0001852-4
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0001852 4
 Fecha : 2020/11/30 09:38:31 AM
 Elaboró : Ana Zuleyma Mesa Rojas

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN #42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR.

ELABORÓ

REVISÓ

APROBÓ

FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

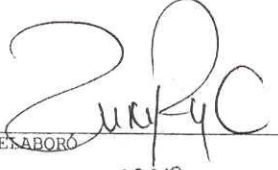
COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

CoopKennedy OF.Tunal
 2020/12/28 11:17 AM - FC: 11078
 YCMORENO TR.22765526
 Cta: 042 600 0001942-6
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0001942 6
 Fecha : 2020/12/28 10:45:41 AM
 Elaboró : Luxury Cardozo Sanchez

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MARTHA LUCIA MORA AGUILAR CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO . PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN # 42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. (15)


 ELABORÓ
 1349

REVISÓ

APROBÓ


 FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

CoopKennedy OF.Tunal
 2021/02/27 11:01 AM - FC: 11078
 YCMORENO TR.23061894
 Cta: 042 600 0002107-5
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0002107 5
 Fecha : 2021/02/27 10:53:26 AM
 Elaboró : Luxury Cardozo Sanchez

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41652238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO . PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN # 42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. (15)


 ELABORÓ
 1349

REVISÓ

APROBÓ


 FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0002065 5
 Fecha : 2021/02/12 03:48:44 PM
 Elaboró : Luxury Cardozo Sanchez

CoopKennedy OF.Tunal
 2021/02/12 03:55 PM - PC: 11078
 YCHORENO TR.22987106
 Cta: 042 600 0002065-5
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera* Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MARTHA LUCIA MORA AGUILAR CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN # 42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. (15)

Zuley C
 ELABORÓ *B44*

REVISÓ

APROBÓ

Martha 41652238
 FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Tunal
 Preliquidación : 042 600 0002193 0
 Fecha : 2021/03/30 12:57:57 PM
 Elaboró : Ana Zuleyma Mesa Rojas

CoopKennedy OF.Tunal
 2021/03/30 01:01 PM - PC: 11078
 YCHORENO TR.23209989
 Cta: 042 600 0002193-0
 Ingreso Efectivo: 200,000.00
 Martha Lucia Mora Aguilar
 Costo Transaccion \$ 0.00

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
005-700-0000001-4	Recuperacion Cartera Abogad	Recaudo en Efectivo	25909505		200,000.00
41652238	Martha Lucia Mora Aguilar	Ingreso Caja En Efectivo	110505	200,000.00	
Totales -----				>200,000.00	200,000.00

RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN #42-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESOS SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR.

ELABORÓ

REVISÓ

APROBÓ

FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO

Martha
 41652238 Bata

2021/04/21 11:13 AM

EXTRACTO DE CUENTAS DE AHORROS

Página: 01/04

Mora Aguilar Martha Lucia
C.C. 41652238
sofimalaver@hotmail.com
Ciudad Bolivar San Francisco - Bogotá DC

Movimiento de 2018/07/28 A 2021/04/21
Cuenta : 042-101-0000497-6
Estado : Abogado

Producto: La Efectiva - Individual
Oficina : Tunal - Tél.:4325960

Mes	Día	Oficina	Tipo de Transacción	Nro.Tra.	Retiro	Depósito
SALDO ANTERIOR						0.00
JULIO/2018	28	Tunal	Apertura Cuenta de Ahorros Dis	18602296		79,000.00
	28	Tunal	Consig. Efec.	18602870		347,000.00
	31		Liquidación Intereses			46.68
SALDO MES						426,046.68
AGOSTO/2018	28	Tunal	Db Automático Préstamos	20180828	345,498.00	
	31		Liquidación Intereses			324.00
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,382.00	
SALDO MES						79,490.68
SEPTIEMBRE/2018	27	Tunal	Consig. Efec.	18899464		347,000.00
	28	Tunal	Db Automático Préstamos	20180928	345,498.00	
	30		Liquidación Intereses			74.91
	30		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,382.00	
SALDO MES						79,685.59
OCTUBRE/2018	06	Tunal	Retiro en Efec.	18955532	70,000.00	
	31	Tunal	Consig. Efec.	19067174		348,000.00
	31	Tunal	Db Automático Préstamos	20181031	345,810.00	
	31		Liquidación Intereses			17.68
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,663.00	
SALDO MES						10,230.27
NOVIEMBRE/2018	30		Liquidación Intereses			8.40
SALDO MES						10,238.67
DICIEMBRE/2018	12	Tunal	Consig. Efec.	19285434		340,000.00
	12	Tunal	Consig. Efec.	19285873		9,000.00
	12	Tunal	Db Automático Préstamos	20181212	346,982.00	
	31		Liquidación Intereses			9.08
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,388.00	
SALDO MES						10,877.75
ENERO/2019	10	Tunal	Consig. Efec.	19427459		349,000.00
	10	Tunal	Db Automático Préstamos	20190110	346,794.00	
	31		Liquidación Intereses			9.74
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,387.00	
SALDO MES						11,706.49
FEBRERO/2019	12	Tunal	Consig. Efec.	19597735		349,000.00
	12	Tunal	Db Automático Préstamos	20190212	347,052.00	
	28		Liquidación Intereses			9.30
	28		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,388.00	
SALDO MES						79,757.79
MARZO/2019	14	Tunal	Consig. Efec.	19760608		349,000.00
	14	Tunal	Consig. Efec.	19761873		349,000.00

SEGURO
SUS DEPOSITOS
AHORRO
Sus depósitos están
protegidos por esta
cooperativa hasta por
\$20 Millones

FOGACOOP
Fondo de Fomento de Cooperativas de Ahorro y Cuentas
www.fogacoop.gov.co

2021/04/21 11:13 AM

EXTRACTO DE CUENTAS DE AHORROS

Página: 02/04

Mora Aguilar Martha Lucia
C.C. 41652238
sofimalaver@hotmail.com
Ciudad Bolivar San Francisco - Bogotá DC

Movimiento de 2018/07/28 A 2021/04/21
Cuenta : 042-101-0000497-6
Estado : Abogado

Producto: La Efectiva - Individual
Oficina : Tunal - Tél.:4325960

Mes	Día	Oficina	Tipo de Transacción	Nro.Tra.	Retiro	Depósito
	14	Tunal	Db Automático Préstamos	20190314	347,080.00	
	31		Liquidación Intereses			10.72
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,388.00	
SALDO MES						12,818.51
ABRIL/2019	27	Tunal	Consig. Efec.	19973611		350,000.00
	27	Tunal	Db Automático Préstamos	20190427	348,859.00	
	30		Liquidación Intereses			10.46
	30		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,395.00	
SALDO MES						12,574.97
MAYO/2019	21	Tunal	Consig. Efec.	20096735		350,000.00
	21	Tunal	Db Automático Préstamos	20190521	348,235.00	
	31		Liquidación Intereses			10.65
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,393.00	
SALDO MES						12,957.62
JUNIO/2019	12	Tunal	Consig. Efec.	20203676		350,000.00
	12	Tunal	Db Automático Préstamos	20190612	347,192.00	
	30		Liquidación Intereses			11.37
	30		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,389.00	
SALDO MES						14,387.99
JULIO/2019	11	Tunal	Consig. Efec.	20356659		349,000.00
	11	Tunal	Db Automático Préstamos	20190711	347,100.00	
	31		Liquidación Intereses			12.51
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,388.00	
SALDO MES						14,912.50
AGOSTO/2019	31		Liquidación Intereses			12.71
SALDO MES						14,925.21
SEPTIEMBRE/2019	04	Tunal	Consig. Efec.	20634437		230,000.00
	27	Tunal	Consig. Efec.	20742952		111,000.00
	27	Tunal	Db Automático Préstamos	20190927	352,932.00	
	30		Liquidación Intereses			155.76
	30		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,412.00	
SALDO MES						1,736.97
OCTUBRE/2019	31		Liquidación Intereses			1.55
SALDO MES						1,738.52
NOVIEMBRE/2019	13	Tunal	Consig. Efec.	20973583		100,000.00
	30		Liquidación Intereses			50.82
SALDO MES						101,789.34
DICIEMBRE/2019	31		Liquidación Intereses			86.49

2021/04/21 11:13 AM

EXTRACTO DE CUENTAS DE AHORROS

Página: 03/04

Mora Aguilar Martha Lucia
C.C. 41652238
sofimalaver@hotmail.com
Ciudad Bolivar San Francisco - Bogotá DC

Movimiento de 2018/07/28 A 2021/04/21
Cuenta : 042-101-0000497-6
Estado : Abogado

Producto: La Efectiva - Individual
Oficina : Tunal - Tél.:4325960

Mes	Día	Oficina	Tipo de Transacción	Nro.Tra.	Retiro	Depósito
SALDO MES						101,875.83
ENERO/2020	31		Liquidación Intereses			86.49
SALDO MES						101,962.32
FEBRERO/2020	29		Liquidación Intereses			81.00
SALDO MES						102,043.32
MARZO/2020	31		Liquidación Intereses			86.80
SALDO MES						102,130.12
ABRIL/2020	30		Liquidación Intereses			84.00
SALDO MES						102,214.12
MAYO/2020	28	Tunal	Consig. Efec.	21828834		285,000.00
	28	Tunal	Db Automático Préstamos	20200528	380,077.00	
	31		Liquidación Intereses			76.24
	31		Contribución Gravamen Mvto Fin		1,520.00	
SALDO MES						5,693.36
JUNIO/2020	30		Liquidación Intereses			4.80
SALDO MES						5,698.16
JULIO/2020	31		Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES						5,703.12
AGOSTO/2020	31		Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES						5,708.08
SEPTIEMBRE/2020	30		Liquidación Intereses			4.80
SALDO MES						5,712.88
OCTUBRE/2020	31		Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES						5,717.84
NOVIEMBRE/2020	30		Liquidación Intereses			4.80
SALDO MES						5,722.64
DICIEMBRE/2020	31		Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES						5,727.60
ENERO/2021	31		Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES						5,732.56

30 sep
Abogado

2021/04/21 11:13 AM

EXTRACTO DE CUENTAS DE AHORROS

Página: 04/04

Mora Aguilar Martha Lucia
C.C. 41652238
sofimalaver@hotmail.com
Ciudad Bolivar San Francisco - Bogotá DC

Movimiento de 2018/07/28 A 2021/04/21
Cuenta : 042-101-0000497-6
Estado : Abogado

Producto: La Efectiva - Individual
Oficina : Tunal - Tél.:4325960

Mes	Día Oficina	Tipo de Transacción	Nro.Tra.	Retiro	Depósito
FEBRERO/2021	28	Liquidación Intereses			4.48
SALDO MES					5,737.04
MARZO/2021	31	Liquidación Intereses			4.96
SALDO MES					5,742.00
ABRIL/2021	20	Liquidación Intereses			3.20
SALDO MES					5,745.20

RESUMEN

Saldo Anterior	Depositos y NC	Retiros y ND	Intereses	Saldo Final
0.00	4,642,000.00	4,637,584.00	1,329.20	5,745.20

Cualquier inquietud sobre la información aquí expresa, favor comunicarse en la línea (4) 262 64 44 de Medellín o al correo atencionalcliente@jfk.com.co. En JFK contamos con Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 2110351 en Bogotá o celular 320 398 1187, correo electrónico reclamaciones@defensorialg.com.co, página web: www.defensorialg.com.co

Señor
COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN-COPIA ACUERDO DE PAGO OBLIGACIÓN No.42.4-36-0 CON PRELIQUIDACIÓN 042.600.0002193.0

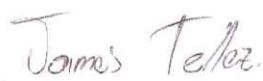
MARTHA LUCIA MORA AGUILAR JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 41652238 y 1024546886 de Bogotá en calidad de titular y deudor solidario de la obligación No. 42.4-36-0, por medio del presente escrito elevo Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015 y demás normatividad concordante, para que se sirva expedir a nuestra costa copia del acuerdo de pago suscrito con su entidad por medio del abogado que gestiona tal cobro, acuerdo de pago que se ha cumplido en su totalidad, tal como se demuestra con los comprobantes que anexamos con la presente petición.

Quedamos atentos a la espera de su respuesta, dentro de los términos de ley, no sin antes advertir el derecho fundamental a la información que me asiste constitucionalmente hablado, advirtiéndole que de no atenderse dentro de los términos y alcances que la norma establece para la respuesta, tendré que entrar a tutelar el derecho fundamental que, con su silencio, si este se da, se me está conculcando.

Recibimos notificación a este Derecho de Petición en la diagonal 48 sur 53-95 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: sofimalaver@hotmail.com

Atentamente,

MARTHA LUCIA MORA AGUILAR
C. C.41652238 de Bogotá.


JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ
C.C. 1024546886 de Bogotá

Doctor
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 2020-0789
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MORA AGUILAR Y OTRO

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 284281 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52316615 de Bogotá, en mi condición de apoderado del demandado **JAMES YAHIR TELLEZ GOMEZ**, quien es mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024546886 de Bogotá, en el proceso de la referencia, como da cuenta el poder que por esta vía allego y del cual ruego reconocerme personería, me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones, a lo que procedo de la siguiente manera:

HECHOS

Sobre los hechos los contestos de la siguiente manera, en un todo de acuerdo a lo manifestado por mi mandante:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto en lo que concierne a que los demandados incurrieron en mora desde el mes de septiembre de 2019, sin embargo el abogado de la parte demandante omite el abono que se efectuó por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) en el mes de noviembre de 2019, bajo el número de transacción No. 20973583, al igual que el abono realizado en el mes de mayo de 2020 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$285.000,00) bajo el número de transacción No. 21828834, tal y como lo demuestra el extracto de cuenta de ahorros de la titular del crédito la señora Martha Lucia Mora.

CUARTO: No es cierto, teniendo en cuenta que existe un acuerdo de pago, celebrado y del cual se viene honrando las cuotas, suscrito por la titular del crédito la señora MARTHA LUCIA MORA AGUILAR, razón por la cual no hay lugar a hacer efectiva la cláusula aceleratoria del pagare No. 0682568.

QUINTO: No es un hecho teniendo en cuenta que la narrativa del mismo carece de circunstancia de tiempo modo y lugar.

SEXTO: No me consta, toda vez que dentro de la demanda no existe prueba sumaria que acredite la afirmación indicada por el abogado de la parte demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Manifiesto la oposición, disenso y total desacuerdo frente a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi representado ante la **CARENCIA ABSOLUTA** de respaldo jurídico que soporte las pretensiones deprecadas, en virtud del acuerdo de pagos convenido por la titular del microcrédito la señora Martha Lucia Mora Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No. 41652238 de Bogotá con la parte demandante, además de presentarse al cobro un cobro excesivo de intereses como lo demostraré dentro de esta contestación.

En el deseo de la demandada Martha Lucia Mora Aguilar de honrar sus obligaciones para con la hoy demandante, de solicitar un alivio financiero o llegar algún acuerdo con el único fin de no perjudicar a mí representado quien figura como deudor solidario del microcrédito No. 042-004-0000036-0 ni a ella misma, en varias oportunidades la titular del microcrédito la señora Martha Lucia Mora Aguilar se comunicó con la parte demandante por medio de sus asesores reconociendo la deuda, y explicando su situación financiera actual la cual se vio aún más afectada por la emergencia sanitaria que es de público conocimiento la COVID19, a sus repetidas solicitudes tanto de manera telefónica como presencial, le respondían lo mismo que, debía ponerse al día con la totalidad de las cuotas atrasadas y de ese modo se podría llegar a analizar una reestructuración del crédito, condición que es y sigue siendo imposible de cumplir, pues ni la titular del crédito ni mi poderdante cuentan con estas sumas de dinero.

Mi poderdante refiere que luego de varios intentos fallidos desde septiembre del año 2019 e inicios del año 2020, sin obtener alguna otra respuesta diferente, los asesores de la entidad demandante, le manifestaron a la titular del microcrédito que la obligación ya se había enviado a un abogado para iniciar el proceso ejecutivo en su contra, razón por la cual la señora MARTHA MORA en el mes de agosto del año 2020 se comunicó por vía telefónica con la oficina del apoderado de la parte demandante para poder llegar a un acuerdo y no llevar la obligación a instancias legales, comunicación en la cual le preguntaron cuanto podría comprometerse a cancelar mensualmente, a lo que indicó la señora MARTHA MORA que podía comprometerse a pagar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), propuesta que fue aceptada tácitamente, por la señora ADRIANA GONZÁLEZ GUZMAN quien trabaja en el Despacho del doctor ALVARADO BARAHONA, y que empezó a cumplirse a partir del mes de septiembre de 2020, fecha desde la cual la señora MARTHA MORA, viene pagando sus cuotas dentro del término establecido.

Este convenio de pagos se hizo de manera telefónica, porque no fue posible programar una cita presencial con el doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, por cuanto, según lo manifestado por la señora ADRIANA GONZÁLEZ GUZMAN - de la cual mi poderdante y la titular del crédito desconocen que cargo ocupa en el Despacho del doctor ALVARADO - era imposible que los atendieran de manera presencial por motivos de emergencia sanitaria.

Es menester indicar a su Despacho señor Juez que, aunque se ha solicitado que este acuerdo de pago se realice de forma escrita, para tener prueba del mismo y se tenga certeza que este se ha cumplido hasta la fecha, la manifestación por parte de la oficina de abogados por medio de la señora ADRIANA GONZÁLEZ GUZMAN, al atender este requerimientos es que, el recibo que le entregan a la señora MARTHA MORA, titular del crédito al momento de realizar su pago de forma presencial en la oficina de la entidad, ubicada en el centro comercial del Tunal de Bogotá, es suficiente ya que es un acuerdo pago, recibo que indica

al final de su hoja lo siguiente: ...” *RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN #24-4-36-0, CRÉDITO EN ABOGADO, PROCESO SIN SENTENCIA, APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO. CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR...*”, no obstante manifiesta mi representado que el el 14 de abril de 2021 la titular del crédito se comunicó nuevamente con la oficina del doctor ALVARADO BARAHONA, y quien contesto la llamada fue nuevamente la señora ADRIANA GONZÁLEZ GUZMAN, la titular del crédito le pregunto a esta última por qué razón le había llegado una notificación de la demanda al señor JAMES TELLEZ, si se realizó un acuerdo de pago, a lo cual la señorita ADRIANA GONZALEZ respondió que el acuerdo de pago era solamente para no seguir con las medidas cautelares, pero que el proceso seguía su curso normal, situación que dejo totalmente anonada a la titular del crédito y a mi representado.

Aunado a lo anterior esta más que probado que existe un acuerdo vigente entre la titular del crédito y la entidad demandante, el cual sea cumplido hasta la fecha, razón por la cual todo lo anterior obliga a proponer la presente excepción.

De otra parte, y no con esto quiere decir que se acepte por quien represento los cobros, se puede evidenciar que el cobro respecto de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante y decretados en el mandamiento de pago en el literal b del numeral primero, son a todas luces exagerados, no guardan ninguna proporción con los intereses definidos por la superintendencia Financiera para las fechas en las que se presume el incumplimiento, por lo que al continuar su cobro se estaría incurriendo en un anatocismo de intereses, como se desarrollara más adelante.

Por las razones expuestas se presentan las siguientes;

EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Por razón y manera que no existe deber de cancelar la totalidad de la suma aquí cobrada es incuestionable que la obligación aquí en trance de recaudo se está cancelando parcialmente.

Se esperó por simple circunstancia atinente a las buenas costumbres, a la moral, y a actitudes no fraudulentas que la parte actora actualmente, que efectuara estas manifestaciones de suyo conocidas, como era su obligación no tanto jurídica como ética, empero como no lo hizo, por el contrario continuó ejerciendo las acciones ejecutivas, inclina a la parte que represento, demandado en este proceso, que no tienen opción distinta que presentar la excepción propuesta de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, para lograr su reconocimiento.

No está por demás aclarar que mi poderdante y la titular del crédito la señora Martha Mora haciendo uso de su actitud responsable y conciliadora han venido consignando el valor arriba registrado en atención a un acuerdo de pago que corresponde al monto total de la obligación.

Prueba de ello, los seis recibos que recogen los pagos realizados por la señora MARTHA MORA, en las instalaciones de la demandada, los que expresamente consignan: *RECIBIMOS DE MORA AGUILAR MARTHA LUCIA CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 41.652.238 LA SUMA DE \$200.000 EN EFECTIVO. PARA ABONAR A LA OBLIGACIÓN #24-4-36-0, CREDITO EN ABOGADO, PROCESO SIN SENTENCIA, **APLICACIÓN SEGÚN ACUERDO CON EL ABOGADO QUE GESTIONA EL COBRO.** CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA TITULAR...*

No es de recibo de quien represento que, si existe un acuerdo de pago, donde vale la pena mencionar que se están reconociendo todos los intereses cobrados, honorarios y demás gastos, sin ningún tipo de descuento, se pretenda continuar con una acción ejecutiva como la que hoy ocupa su atención.

La parte demandante no puede desconocer que ha venido recibiendo unos abonos a la obligación, valores que fueron concertados y que no ha sido posible obtener un documento escrito que recoja el acuerdo al que llegaron las partes, por lo que los deudores se vieron en la obligación de radicar un derecho de petición ante la Entidad demandante, para obtener el plurimencionado convenio, reitero que la titular del crédito actuó dentro del principio de la buena fe, solamente con el interés de honrar sus obligaciones dentro de la capacidad dineraria que le es accesible.

ESTRICTA BUENA FE

Independientemente de lo anterior es necesario llamar su atención en el sentido que siempre le asistió a mi representado y a la titular de la obligación la instancia de la buena fe, y fue precisamente por eso, que la señora MARTHA MORA creyó y convino realizar los pagos con la oficina de Abogados apoderados de una Cooperativa reconocida en el mundo comercia, precisamente esa buena fe, la cual en todo momento se debe tener en cuenta en la actuación no sólo de los particulares sino con entidades financieras, la que necesariamente deberá ceñirse al postulado consagrado en el artículo 89 de la Constitución Nacional.

La buena fe es un principio general del derecho que informa la totalidad del ordenamiento jurídico que ante la complejidad de la vida moderna se consagró como una verdadera garantía para los particulares y tanto ellos en ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de los deberes, como las autoridades en desarrollo de sus funciones deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran este principio, para evitar en el primer caso el abuso del derecho y en el segundo con el fin de poner una limitante a los excesos y desviación del poder (proyecto de acto reformativo de la Constitución Nacional, No. 24, título: Buena fe, autores: Álvaro Gómez y Juan Carlos Esguerra).

Se presume que los particulares en sus relaciones con el sistema financiero obran de buena fe, buscando que estas últimas y sus apoderados actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones.

Así lo reconoce la Corte Constitucional cuando indica que la norma constitucional en estudio impone la obligación de actuar de buena fe, la cual se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas (Gaceta de la Corte Constitucional 1994, Sentencia No. C544, diciembre 1/94).

La vigencia del artículo 83, según este alto tribunal, ha implicado un cambio sustancial en el desarrollo de las funciones estatales al invertir los términos de relación, con miras a eliminar el tradicional esquema de desconfianza y recelo que caracterizaba el comportamiento de las autoridades respecto a los particulares. La carga de probar la licitud y lealtad propia de la conducta que pesaba sobre quien actuara ante los entes oficiales y que suponía presupuesto de mala fe se sustituyó por la presunción contraria: Toda persona actúa de buena fe, quedando en cabeza del estado y de sus funcionarios desvirtuar la buena fe (Gaceta de la Corte Constitucional, 1994, Tomo 12, Sentencia No. 578, diciembre 14/94).

Siguiendo estos lineamientos en nuestro Código Civil se afirma que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros, la mala fe deberá probarse (artículo 769, Código Civil).

EXCEPTIO PLUS PETITUM

Se presenta esta excepción, habida consideración que la parte demandante pretende la ejecución por más de lo debido. Este razonamiento radica partiendo de la base que la cuantía recogida en las “cuotas vencidas y no pagadas...” ascienden a \$1.627.884 y acto seguido cobran a título de intereses de plazo sobre las mismas cuotas, por un lapso de tiempo que no supera el año, una cifra equivalente a \$2.863.590. Desde luego que estos guarismos equivalentes a más de un 70% del valor cobrando a título capital, aunado a querer aplicar la cláusula aceleratoria y volver a cobrar intereses sobre intereses.

Da la sensación que la parte actora al estar consintiendo unos abonos y dentro de la demanda cobrar unas sumas excesivas por intereses, pretendiera acarrear a mi representado y a la otra deudora unos perjuicios, toda posibilidad que no sea como la de hoy temeraria, para excederse en el cobro de intereses que rebasan lo que prudente y legalmente hubiese podido reclamar

Por consiguiente, la demanda ejecutiva objeto de la disconformidad de los demandados. Amén de improcedente por su temeridad, recoge unos valores rotulados como intereses de plazo, que están por fuera de lo consagrado por la Superintendencia Financiera, como se demuestra en la siguiente tabla.

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO O	CONSUMO DE BAJO MONTO
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		

1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	

De ahí la disquisición de mi poderdante frente a la demanda al rubro, la cual colide con los más elementales principios de la ética, la moral y las buenas costumbres.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Solicito al señor Juez, invitar a la parte actora, para que demuestre la aplicación, que debió ejercer, de los pagos pertinentes a la fecha en que los deudores los efectuaron y que unilateralmente la parte actora los imputo contrario a lo convenido voluntariamente entre las partes hoy en contienda. Lo anterior queda sentado en el hecho puro y simple del acuerdo de pago que he venido reiterando dentro de la presente contestación, que dieron como guarismo final los montos ejecutados, pero es de advertir que nadie puede sacar en derecho, ni en materia comercial provecho del otro sin incurrir en una mala práctica personal y comercial. Fundamento de ello es que el actor pretende con su accionar un cobro de lo no debido, en suma, un valor que excede en términos exorbitantes el verdadero guarismo de intereses adeudados y por ende ejecutable. Basta con un razonamiento sencillo para llegar a la conclusión que, con los excesivos intereses cobrados al interior de la demanda, los ejecutados nunca lograrían satisfacer el monto final del pagare. Siempre sería más distante la realidad que la pretensión. Si el actor partiendo del principio de la ubérrima bona fidei, hubiese hecho aplicación correcta de los pagos, no conminaría a mis representado a estar en tránsito de mora.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Solicito al señor Juez, invitar a la parte actora, para que demuestre el pago de las sumas que en exceso pretende con el proceder judicial que conoce su juzgado, desde luego que al demandante no se le adeuda los intereses de plazo pretendidos, toda vez que el pacto en común que celebraron las partes en la génesis del negocio jurídico, recogía, insisto, principal e intereses, por lo que pretende enriquecer su capital cobrando unos intereses superiores a los aprobado por la Superfinanciera de Colombia.

EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con lo establecido con el Art. 282 del C.G.P., cuando en fallador de instancia, encuentre plenamente probado dentro del proceso hechos que constituyan base de una excepción, deberá declarar de oficio la excepción que aparezca plenamente demostrada. Con base en esta facultad legal comedidamente le solicito al señor Juez de cualquier instancia, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca probada en este proceso y que por cualquier motivo no fue alegado por el extremo pasivo de la relación jurídico – procesal.

PRUEBAS

Ruego decretar, practicar e incorporar las siguientes:

DOCUMENTALES.

Con estas piezas se demuestra los pagos realizados por una de los demandados a favor de la entidad demandante, así como poder demostrar el acuerdo al que llegaron las partes y que dio origen a los pagos realizados.

- Extracto de cuenta de ahorros de la titular del crédito la señora MARTHA LUCIA MORA AGUILAR.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 22349329.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 22490164.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 22628537.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 22765526.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 23061894.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No.22987106.
- Comprobante de caja correspondiente al acuerdo de pago con código de transacción No. 23209989.
- Copia del derecho de petición radicado en la entidad demandada recibido el 21 de abril de 2021

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente formulare en la respectiva audiencia.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas:

MARTHA LUCIA MORA AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No.41652238 quien en su calidad de titular del titular del microcrédito No. 042-004-0000036-0 del cual es deudor solidario mi representado, quien conoce de primera mano el contenido de la obligación y ha realizado todas las actuaciones concernientes a efectuar el acuerdo de pago de la misma, quien puede ser notificada en la diagonal 48 sur 53-95 de Bogotá y en el correo electrónico sofimalaver@hotmail.com.

ADRIANA GONZALEZ GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1015465241, en calidad de empleada de la oficina de abogados del doctor ALVARADO BARAHONA, quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se efectuó el acuerdo de pago que indudablemente pone fin al proceso, quien puede ser notificada en su dirección de trabajo Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá y en el correo electrónico alvarado@abogadosleasas.com

FUNDAMENTO LEGAL DE LA EXCEPCIÓN

La excepción postulada la fundamento en los numerales 711 del art. 784 del C. de Co., juntamente con los arts. 696 y 711 opsit, y 709 ibidem.

ANEXOS

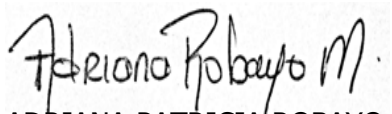
Al presente escrito acompaño y anexo: Los enunciados en el documental del capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efecto de surtir notificaciones me adhiero a las direcciones suministradas con la demanda. La suscrita abogada la recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina 209 de la Trav.6 27-10 de esta ciudad. Correo electrónico adriparoma@gmail.com

Ruego dar a las excepciones que se postulan y desarrollan el trámite de ley.

Del Señor Juez,



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
T.P. No. 284281 del C.S. de la J.
C.C. No. 52316615 de Bogotá

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar la nueva dirección física y electrónica de la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se niega la solicitud de tener por notificado al aquí ejecutado por conducta concluyente, atendiendo que éste fue notificado conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la reforma de la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES –PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **DENNYS MORELLY HERNÁNDEZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$114.500.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de mayo de 2019.
2. \$1'190.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019, a razón de \$170.000.00 cada una.
3. \$1'620.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2020, a razón de \$180.000.00 cada una.
4. \$110.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de parqueadero, causadas en los meses de enero, marzo, mayo y junio de 2020.
5. \$60.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de uso de cicleretero, causadas mayo de 2019 a enero de 2020.
6. Por los intereses de mora liquidados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
7. Por las cuotas ordinarias y demás cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar aquí decretada fue enviada al FONCEP, por secretaria dese cumplimiento a la providencia del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de la pensión que perciba la ejecutada del Fondo de Pensiones Protección.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0919

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la sociedad aquí demandante, en contra del proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Argumentó la memorialista que el Despacho en el auto recurrido se excedió al interpretar el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual indica que: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, ya que en el memorial de medidas cautelares claramente pidió el embargo de los dineros que tuviera la parte demandada en las entidades que concretamente mencionó allí.

Que solicita que se reponga el auto recurrido en la forma indicada en el numeral 1º y se ordene sin más dilaciones y requisitos, la expedición del oficio circular para las entidades financieras señaladas en la solicitud de las cautelares.

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos advertir a la togada actora que es equivoca la apreciación que hace del artículo 83 del Código General del Proceso, ya que, a pesar de indicar las entidades bancarias, éste las hizo de manera general, sin indicar de manera concreta el tipo de cuenta y/o el número de esta.

Debe recordársele nuevamente al apoderada de la parte actora, tal y como se le indicó en el auto objeto de censura, que la denuncia de bienes debe ser cierta y precisa, pues no es admisible para este operador judicial que las partes pretendan que se haga un oficio circular a todas las entidades bancarias que existan, ocasionando un desgaste judicial, máxime cuando el Decreto 806 de 2020, ordena que el secretario de los Despachos judiciales es el encargado de remitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en los procesos.

Ahora bien, debe tener en cuenta la reposicionista que el Despacho para tener mayor certeza de las cuentas que pueda tener activas el aquí ejecutado, ordenó oficiar a la entidad Transunion, sociedad que tiene en su

base de datos las cuentas, créditos y reportes que tienen los usuarios, oficio que fue tramitado por el secretario de este estrado judicial el 2 de febrero de 2021, bajo el radicado 0010358-2021-02-22.

Sean suficientes las anteriores consideraciones de orden factico y legal para mantener la providencia objeto de censura, reiterándose al togado actor, que dicho proveído se dio en los términos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Una vez se obtenga respuesta de la comunicación ordenada a la entidad TRANSUNION conforme lo ordenado en auto materia de censura, se procederá previa petición de la memorialista a decretar las cautelas sobre las cuentas que certifique esa entidad.-

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el aquí ejecutado, la misma se pone en conocimiento de la parte actora, con el fin de que emita algún pronunciamiento respecto de la formula de arreglo realizada por el señor Julio Galvis.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

PAGARÉ N° 1080094429 y PAGARÉ N° 83716411

Julio Eduardo Galvis Diaz <juega68@hotmail.com>

Vie 30/04/2021 15:04

Para: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores V&S Valores y soluciones y Juzgado sesenta y cinco civil municipal Bogotá

Buen día

Respetados señores en vista de los correos recibidos con respecto a este pagaré y al ver que ustedes hacen caso omiso a la propuesta hecha telefónicamente en harás de cumplir con estos pagos y evitar que pierda lo único que tengo que es la mitad de un lote en Flandes acudo a un préstamo gota a gota que ustedes me obligan hacerlo como entidad bancaria intransigente con la propuesta presentada los días anteriores y no darme ninguna alternativa, **acudo a ustedes como último recurso proponerles el pago de \$ 12.000.000 millones** y quedar a paz y salvo por todo concepto los dos pagaré anteriormente mencionado ,ya que mi situación no me permite adquirir un crédito externo para pagarles y quedar con otra obligación con ustedes como me lo propusieron en días anteriores .

He sido por muchos años cliente del banco y nunca les había quedado mal con mis obligaciones, desconociendo la situación que atraviesa el país y por ende mi situación; estoy desempleado y no tengo ningún ingreso fijo lo único que hago es trabajar por días al jornal para comer y a si estoy buscando alternativas para cancelar estos pagares.

Este pago se realizaría el 28 de mayo del 2021 si se llega a un acuerdo entre las partes, para conseguir el dinero y cumplir en esta fecha.

Quedo atento a una pronta y positiva respuesta. Por encontrarme en una zona rural donde no hay señal solicito el favor de enviar por correo su respuesta lo más pronto posible.

Gracias. Con copia a Bancolombia

Atentamente:

JULIO EDUARDO GALVIS
CC 79496460

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago conforme la solicitud de reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es JOSE ANDRES BUSTOS HERRERA, y no como equívocamente quedó allí mencionado.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

1431001-S-2021-117676

Bogotá D.C., 25 de abril de 2021

Doctor (a)

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal Transformado

Transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Carrera 10 No.14 - 33 Piso 2

Correo: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2865961

Bogotá D.C.

Asunto: Ejecutivo No. 110014003065-2020-00961-00 iniciado por HERNANDO BAUTISTA GUEVARA C.C. 79.311.922 contra JOSE ALVARO AVILA PEINADO C.C. 79.867.115

Estimado doctor León:

En atención a su **Oficio No. 0357** del 11 de marzo de 2021, radicado interno No E-2021-015271 del 17 de marzo de 2021 en la EAAB - ESP, relacionado con el proceso ejecutivo de la referencia, contra el señor **JOSE ALVARO AVILA PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.115, nos permitimos informar, que una vez revisado nuestro sistema de información se pudo determinar:

Que el señor **JOSE ALVARO AVILA PEINADO**, no tiene vinculación laboral con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB – ESP desde el 12 de abril de 2018, por lo que no es viable aplicar la medida de EMBARGO decretada por su despacho.

Cordialmente,



JULIO CESAR OVALLE VARGAS
Director Gestión de Compensaciones

Aprobó/Revisó: Viviana Elisabeth Portillo, Dirección Gestión de Compensaciones
Proyectó: Fernanda S.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la ejecutada Leonor Ávila Ramos, se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, con toda la pasiva se continuará con el trámite respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ARMANDO ARTURO ROMERO ROMERO**, por las cantidades señaladas en el auto 12 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de correo electrónico, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 490.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Contraloría General de la República, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA
TALENTO HUMANO

81118

Bogotá, D. C.,

Contraloría General de la República :: SGD 26-04-2021 08:08
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0063528 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA
BARACALDO
DESTINO JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO RESPUESTA OFICIO NO. 0642 DE 15 DE ABRIL DE 2021
OBS

2021EE0063528



Señor

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2

La ciudad

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 0642 de 15 de abril de 2021
Radicado interno No. 2021ER0046636 de 19 de abril de 2021

Referencia: **Proceso ejecutivo No. 11001400306520200102700**

Demandante: COOPPIJAO - en liquidación – en intervención NIT 830.507.975-4

Demandado: Eurípides Calonge Idrobo C. C. No. 19.091.675

De conformidad con el oficio del asunto, por medio del que comunica que "... mediante auto del 12 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, pensión y demás prestaciones sociales que perciba el(la)(los) demandado(s) (a),(a) (s), EURIPIDES CALONGE IDROBO. C.C. 19091675, empleado (a) (s) de esa Entidad (...) La medida cautelar fue limitada a la suma de \$ 14.000. 000.00 M/cte.", una vez revisado el Sistema de Recursos Humanos y Nómina KACTUS, nos permitimos informarle que el señor Eurípides Calonge Idrobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.091.675, no es funcionario de la entidad.

En virtud de lo anterior, no es posible proceder de conformidad con lo ordenado en su escrito.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: Catherine Segura Suárez
TRD- 81118-094-11

Página 1 de 1

RAD 2020-1031

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento del demandado JOSE DE LA CRUZ FLOREZ ARIZA, por lo que se ordena su publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-01067

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra CAMILO ROTHMANN MOLINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL /hoy/ JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0487 del 26 de marzo de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210002900

DEMANDANTE: EDITAH ROSAS MORALES

C.C. 53012263

DEMANDADO(A): JAIRO ANDRES PARRA PARRA

C.C. 1033697168

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 018061 del 13/04/2021, allegado a esta Dependencia el 14/04/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 14/04/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$10,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: N. Salvador Riaño Castellanos
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 15/04/2021
Ubicación: C:\mls documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1



Aprobación: 27-03-2017

Fiel copia del original oscar.roae

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que la dirección a la que fue enviada la comunicación no había sido informada a este estrado judicial, es por ello que se ordena surtir nuevamente la misma a la dirección física reportada en la demanda.

Ahora bien, tenga en cuenta el actor al momento de surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado que deberá hacerlo en los términos establecidos en el Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL transitorio 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Email: Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0531 del 26 de marzo de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210009500

DEMANDANTE: EDUARD ORLLEY POLO MENDEZ

CC. 83226810

DEMANDADO(A): SALLY VANESSA RODRIGUEZ GARCIA

C.C. 1116248054

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-018973-DIPON del 19/04/2021, allegado a esta Dependencia el 20/04/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/04/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$10,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: Pl. Edier Farnley Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 21/04/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017



Fiel copia del original edier.barreto

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el demandado ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la pasiva, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

PODER ESPECIAL

Rogelio Arenas <arenasrogelio@hotmail.com>
Para: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

28 de abril de 2021 a las 09:22

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Rogelio Arenas <arenasrogelio@hotmail.com>
Fecha: 27 de abril de 2021 a las 9:05:16 p. m. COT
Para: Ernesto Cortés <cortesyasoc@gmail.com>
Asunto: Fw: PODER ESPECIAL

From: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>
Sent: Monday, April 26, 2021 3:25 PM
To: arenasrogelio@hotmail.com <arenasrogelio@hotmail.com>
Subject: PODER ESPECIAL

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL - PROCESO DECLARATIVO**
Proceso No.: **11001400306520210014700**
Demandante: **BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA**
Demandado: **ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA**

ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.917 expedida en Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas arenasrogelio@hotmail.com, por medio del presente mensaje de datos y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que:

PRIMERO: Le estoy otorgando poder especial amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO CORTÉS PÁRAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.440 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.442 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesoficinacentro@gmail.com.

SEGUNDO: Mi mandatario está facultado para ejercer mi defensa y representación jurídica al interior del proceso declarativo No. 2021-147 que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, adelantado por BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA en mi contra.

TERCERO: En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer recursos, presentar solicitudes, interponer incidentes, tachar de falsedad, desconocer, transigir, conciliar, cobrar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, ejecutar todos los actos procesales propios del proceso y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el buen cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA
C.C. No. 79.140.917 de Bogotá



Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:	PROCESO DECLARATIVO
Proceso No.:	11001400306520210014700
Demandante:	BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA
Demandado:	ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.440 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el mandato conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por el demandado **ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.917 expedida en Bogotá, cuya personería ruego me sea reconocida, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: SE ACEPTA, pues así lo indica mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: NO SE ACEPTA, pues no se logra acreditar la autenticidad del supuesto contrato allegado al proceso.

DEL HECHO TERCERO AL QUINTO: NO SE ACEPTA, pues tales afirmaciones devienen de fragmentos tomados del supuesto contrato cuya autenticidad no se acredita en este proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, la manifestación concierne a una simple apreciación de la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y con el fin de debilitar la fuerza de las razones y argumentos esbozados por la demandante, me permito proponer las excepciones de mérito que a continuación enuncio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, solicito se dé aplicación al numeral primero del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en*



la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Sea lo primero indicar que el contexto de la demanda y las pretensiones aducidas por el extremo demandante permiten entrever el cobro de una obligación ejecutiva, pues el documento aportado como base de la acción aparentemente contiene una obligación clara y expresa, sin embargo, es necesario precisar que el mismo tuvo vencimiento el día 17 de marzo del año 2012 tal y como se expresa en el inciso segundo del documento, luego, el término para realizar su ejecución prescribió a los cinco (5) años, es decir, el 17 de marzo de 2017, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Corolario de lo anterior, el inciso artículo 2535 citado, dispone que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

Al respecto debe indicarse, que la obligación cuya ejecución se permite inferir al interior de esta acción, actualmente no puede ser sujeto de cobro alguno, pues como ya se dijo, ésta se encuentra prescrita.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito declare la prescripción alegada en esta excepción.

2. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

Tal y como se manifestó en la contestación a los hechos de la demanda, el documento que se aporta como base de la acción tiene un aparente vicio de autenticidad, pues con él no se acompaña acreditación alguna que permita inferir que en efecto éste fue suscrito por mi prohijado.

A mi poderdante, a la fecha no le consta haber suscrito contratos de mutuo con la señora Beatriz Cecilia Arenas, con las condiciones aducidas en la demanda; si bien en épocas anteriores pudieron efectuarse algunas relaciones contractuales y personales entre ellos, lo cierto es que a la fecha se han presentado sendas desavenencias entre la señora Beatriz Arenas y sus hermanos, pues ésta ha iniciado una serie de acciones judiciales con el fin de obtener un lucro indebido.

Ahora, siendo enfáticos en la actitud confrontadora que la señora Beatriz Arenas ha asumido contra sus hermanos incluyendo a mi poderdante, bien podría inferirse que la presente acción se cimienta en un documento carente de autenticidad y en consecuencia viciado de ilegalidad, con el fin de afectar el patrimonio de mi poderdante.

Conforme lo anterior y atendiendo las previsiones consagradas en el artículo 272 del Código General del proceso, me permito desconocer el documento “CONTRATO DE MUTUO ACUERDO”, teniendo como motivos del desconocimiento los siguientes:



- (i) Que a mi poderdante no le consta haber suscrito el documento base de la acción.
- (ii) Que dicho documento “CONTRATO DE MUTUO ACUERDO” carece de autenticidad.
- (iii) Que la firma del señor Rogelio Arenas obrante en el documento bien pudo haber sido realizada por persona distinta a él.
- (iv) Que la señora Beatriz Arenas de Brasca a la fecha se ha valido de distintas acciones judiciales a fin de lucrarse a costa de sus hermanos, como ejemplo se tiene una acción de tipo sucesoral que cursa en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, una acción similar a esta que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, dirigida en contra de la señora Aura Arenas y múltiples citaciones de tipo conciliatorio en diferentes Notarías de la ciudad.
- (v) Que no existe prueba alguna que convalide el supuesto monto entregado a mi poderdante tal y como se indica en el supuesto contrato.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito se imparta trámite al presente desconocimiento propuesto como excepción al interior del presente proceso.

3. NULIDAD ABSOLUTA O EVENTUAL NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE MUTUO ACUERDO OBJETO DE LA ACCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, y en el eventual caso de que se acredite la autenticidad del contrato de mutuo acuerdo báculo de esta acción, debe tenerse en cuenta que éste es completamente nulo conforme se expone a continuación:

Los artículos 2221 y 2222 del Código Civil expresan la definición del contrato de mutuo y su perfeccionamiento, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”

Atendiendo a la mención de esos elementos esenciales que cobijan la relación contractual, debemos remitirnos al artículo 1501 del Código Civil el cual consagra las cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos:

“ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas



*que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.” (Negrilla propia)*

Con base en las anteriores normas y como fundamento cardinal de la presente excepción se tiene que la parte demandante pretende el pago de una obligación contenida en el contrato de mutuo referido, no obstante, este **no** fue perfeccionado en razón a que nunca se entregó el supuesto monto de \$20´000.000 allí consagrado a mi representado, si bien se allega copia de un supuesto cheque, en él se observa que debe ser pagado a la señora ARENAS DE BRASCA BEATRIZ CECILIA , sin embargo no obra endoso o algún tipo de transferencia que fuera realizada a señor ROGELIO ARENAS, luego, como ya se dijo, no se acredita la entrega del dinero y por ende nunca se perfeccionó el contrato.

Como consecuencia de la no concurrencia de la totalidad de esos requisitos esenciales de la naturaleza del contrato y su perfeccionamiento, ha consagrado el artículo 1740 ibídem, que:

“ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”

Siendo claro entonces que el contrato objeto de este proceso es completamente nulo, luego, al analizarse el tipo de nulidad de la que adolece, debe citarse el inciso primero artículo 1741 ibídem, el cual dispone que:

“ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

Coligiéndose entonces, que el contrato bien podría estar viciado de nulidad absoluta, sobre la cual el artículo siguiente ha dispuesto que:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”



Así las cosas y siendo manifiesta la nulidad del contrato de mutuo objeto de este proceso, se solicita dar aplicación a esta última norma citada para que además de declararse probada la presente excepción se declare por parte del Despacho, la nulidad absoluta del contrato, sin perjuicio de que eventualmente sea valorada la nulidad relativa en caso de encontrarse acreditada.

4. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO ACUERDO OBJETO DE LA ACCIÓN

La doctrina ha expresado que la inexistencia del negocio jurídico consiste en que *“los sujetos de derecho que participan en un proceso constructivo de un negocio jurídico [...] no han recorrido a plenitud, en su totalidad, el supuesto de hecho de la norma jurídica que reconoce y autoriza que la voluntad de la persona sirva como fuente de relaciones jurídicas. En tales situaciones, la tarea constructiva del negocio es incompleta [...] el proceso generador del acto quedó trunco [...] de modo que este intento es inane”*¹, por consiguiente le inexistencia puede apreciarse como *“la situación que se presenta cuando el 'negocio' está desprovisto de alguno de sus elementos esenciales”*²

Corolario de lo anterior y atendiendo la mención de los elementos esenciales de los contratos, referidos en las normas citadas en la excepción anterior, analizadas en el contexto propio de la demanda, se demuestra que el acto jurídico demandado nunca tuvo vida jurídica, por consiguiente, es inexistente.

Así las cosas y reiterando lo expuesto a lo largo de la excepción anterior, en el eventual caso que se acredite la autenticidad del documento, debe tenerse en cuenta su inexistencia y la consecuente carencia de efectos jurídicos.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Prevé el numeral primero del artículo 79 del Código General del Proceso, en cuanto a la temeridad o mala fe, lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)

Conforme la citada norma fácilmente puede observarse la temeridad y mala fe que existido en el actuar de la demandante, en razón a que se da inicio a este proceso sin un fundamento legal válido, pues se reclaman pretensiones de tipo oneroso con base en un documento que carece por completo de autenticidad tal y como se expuso en la segunda excepción propuesta en este escrito.

¹ Ramírez, E., La ineficacia en el negocio jurídico, cit., p. 27 y 28.

² Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 690.



Así las cosas, la temeridad y mala fe con la que ha actuado la demandante deben surtir las consecuencias propias de responsabilidad patrimonial ante los perjuicios causados a mi poderdante.

6. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Establece la jurisprudencia nacional³ que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: **1)** un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **2)** un empobrecimiento correlativo de otro, y **3)** que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En el presente caso, y de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se reunirían las tres exigencias citadas por la jurisprudencia para la demostración del enriquecimiento sin causa, veamos:

1. Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio: Con la demanda se pretende que, por virtud de la declaración de las pretensiones, se incremente el patrimonio de la demandante indebidamente, teniendo en cuenta que la estimación onerosa de las pretensiones.
2. Un empobrecimiento correlativo de los demandados: Con la pretensión de la demanda, se genera un evidente empobrecimiento correlativo de la parte que represento.
3. Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico lo cual en este caso concreto está dado, pues la demandante pretende de forma irregular el cobro de montos inexistentes, pues como se ha dicho, el documento con el cual pretende hacer valer sus pretensiones carece por completo de autenticidad y, en consecuencia, de validez.

De conformidad con lo anterior, es claro que, con el presente proceso, la parte demandante pretende un enriquecimiento sin causa el cual debe ser valorado como elemento propio para que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene al pago de los perjuicios a que haya lugar.

PRUEBAS

Documentales:

Haré uso de las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte:

³ Sentencia T-219 de 1995.



Solicito Señor Juez, cite a la demandante BEATRIZ CECILIA ARENAS DE BRASCA, a fin de que absuelva el interrogatorio que formularé de manera verbal en la fecha que para el efecto su señoría designe.

ANEXOS

Poder para actuar conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones obrantes en la demanda.

Al suscrito apoderado en las siguientes direcciones:

Dirección: Carrera 4 No. 18 - 50 Torre A, oficina 607 de Bogotá

Teléfonos: 3153432861 y 3142686676

Correo electrónico: notificacionesoficinacentro@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO

C.C/ No. 79.149.440 de Bogotá

T.P. No. 41.442 del C. S. de la J.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, y en contra de **GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS, LALY EUGENIA LEGUIZAMON SIERRA y ENLLY TATIANA VELANDIA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'258.043.00 m/cte., por concepto de capital conforme al pagaré N° 2-1800990 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$81.369.00 m/cte., por concepto de seguros.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GERMAN ALEXANDER ORTIZ HOYOS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0215

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS, como empleado de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° de la providencia del 26 de abril de 2021, por medio del cual se profiere la orden de pago, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de \$10'008.000.00, y no como equívocamente quedó allí mencionado.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B